

CONTINUACIÓN DE LA 18ª SESIÓN ORDINARIA, EL 4 DE JULIO DE 1902

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENITO VILLANUEVA

SUMARIO: —Asuntos entrados.—Telegrama del presidente de la cámara de diputados de Francia, en contestación al que se le dirigió con motivo de la catástrofe de la Martinica.—Mensaje del poder ejecutivo y proyecto de ley, acordando prórroga al señor A. Calmann para la construcción del ferrocarril del Tilly á la colonia San Martín.—Exposición presentada por los señores arzobispo y obispos de la República, respecto del proyecto de divorcio.—Integración de la comisión de negocios constitucionales y moción para despachar el pedido de desafuero del diputado por Buenos Aires señor González Bonorino.—Moción para tratar un despacho de comisión relativo á una minuta pidiendo datos al poder ejecutivo sobre el número de conventos y escuelas que no pagan impuesto territorial.—Proyecto de ley, por el señor diputado Helguera, modificando varios artículos del código de comercio, respecto de las quiebras.—Minuta de comunicación al poder ejecutivo, presentada por el señor diputado Barroetaveña, pidiéndole la remisión de un proyecto de reformas al código de comercio, referentes á las quiebras.—Proyecto de ley, por el señor diputado Domínguez, disponiendo la adquisición de varias obras militares, de los señores coronel R. Day y teniente coronel A. A. Maligne.—Proyecto de ley, por el señor diputado Barraquero, reformando la legislación electoral.—Aprobación del dictamen de la comisión de presupuesto, en la minuta antes mencionada relativa á los establecimientos exonerados del pago del impuesto territorial.—Informe de la comisión de justicia, en el proyecto de ley del señor diputado Gouchon, sobre organización de la justicia ordinaria de la capital.

DIPUTADOS PRESENTES

Acuña, Aldao, Alfonso, Amenedo, Argañaraz, Argerich, Barco, Barraquero, Barroetaveña, Benedit, Berrés, Berrondo, Billordo, Bollini, Bores, Bustamante, Campos, Capdevila, Carbó, Carlés, Carreño, Castellanos, Castro, Centeno, Cernadas, Comaleras, Cordero, Coronado, Dantas, Demaría, Domínguez, Drago, Echeagaray, Fonrouge, Fonseca, Galiano, Gallino, Garzón, Gómez, González Bonorino, Gouchon, Guevara, Helguera, Iriondo, Lacasa, Lagos, Leguizamón (G.), Leguizamón (L.), Loureyro, Lucero, Luna, Luque, Luro, Martínez (J. A.), Martínez (J.), Martínez Rufino, Mujica, Naón, Olivera, Orma, Oroño, Ovejero, Padilla, Palacio, Parera, Pérez (B. E.), Pérez (E. S.), Pinedo, Quintana, Rivas, Robert, Roldán, Romero (G. I.), Romero (J.), Rosas, Salas, Sastre, Seguí, de la Serna, Sibilat Fernández, Silva, Soldati, Torino, Torres, Ugarriza, Uriburu, Urquiza, Varela, Varela Ortiz, Vedia, Victorica, Villanueva (B.), Villanueva (J.), Vivanco (P.), Vivanco (R. S.), Yofre.

CON LICENCIA

Ferrari, Lacavera, Loveyra, Olmos.

CON AVISO

Astrada, Balaguer, Barraza, Contte, Gigena, Pena, Sarmiento, Tissera, Zavalla, Posse.

SIN AVISO

Avellaneda, Balestra, Casares, Laferrere, Martínez (J. E.)

—En Buenos Aires, á 4 de julio de 1902, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados arriba anotados, el señor presidente declara reabierta la sesión á las 3 y 30 p. m.



reglamento táctico, 3000; lo que suma un total de 31.000 ejemplares, que á los precios fijados por el estado mayor han dado 35.400 pesos moneda nacional, que ha sacado el gobierno sin reintegrar á los autores de estas obras.

En cuanto á los servicios prestados por estos jefes, en el ejército, nadie puede negar la importancia ni nadie puede desconocerlos.

Ellos lo han dotado de una reglamentación genuinamente argentina, moderna, metódica y razonada, reemplazando las antiguas ordenanzas españolas de la obediencia ciega y pasiva que rechazan nuestra carta fundamental y nuestros hábitos republicanos.

Otro decreto del poder ejecutivo, de fecha 1.º de octubre de 1895, que voy á leer también para ilustrar á la cámara, dice que los autores de las obras que sean aceptadas, aunque se modifiquen de la manera que se estime conveniente, como reglamentos y como textos oficiales, serán recompensados en atención á la iniciativa altamente laudable, en la forma que allí se establece.

Estas recompensas han sido en varios casos puestas en práctica, como tendré el honor de demostrarlo más adelante.

Como otro precedente que hace viable este proyecto, voy á permitirme citar algunos decretos del poder ejecutivo y leyes especiales del congreso recompensando obras de militares y particulares que se refieren exclusivamente á la ciencia militar, como ser la «Táctica de infantería» del señor general Capdevila actualmente en vigencia, un proyecto de «Código militar», el «Código de señales», la «Recopilación de leyes y decretos», otra recopilación llamada de Terrón, los «Deberes morales del soldado».

Estos son los antecedentes que invoco para afianzar este proyecto, y para demostrar á la cámara el mérito de las obras de estos distinguidos jefes, me basta recordar el nombre de los que lo pusieron en vigencia: señor presidente Uriburu, señor presidente Roca, señor general Capdevila, señor ministro Racedo, señor ministro Villanueva, señor general Winter, señor general Levalle y general Godoy.

Por este proyecto, al mismo tiempo que se realiza un acto de justicia, se cumple también una promesa del poder ejecutivo, hecha conocer al ejército por una orden general, se da á estos jefes una participación que les es legítima, puesto que estas obras han producido más de treinta mil pesos al poder eje-

cutivo, y se asegura la propiedad definitiva de los reglamentos que desde hace siete años están en vigencia en el ejército, sin que se haya reintegrado siquiera, lo repito, lo gastado por estos jefes en la primera edición de sus obras, que fué hecha á su exclusivo costo.

En cuanto á la imputación, se refiere á sobrantes del ministerio de la guerra, que, tengo entendido, pasan este año de un millón quinientos mil pesos.

Señor presidente: en momentos en que los tratados internacionales celebrados alejan la posibilidad de una guerra, permitiendo la solución de nuestras viejas cuestiones por intermedio de las cancillerías, creo que es justo recompensar á los militares que han trabajado en esta forma, sin dejar de cumplir jamás los deberes de su jerarquía, para organizar el ejército, porque pienso que el ejército fuerte y organizado ha sido tal vez la razón más poderosa y más eficaz para evitar la guerra entre pueblos hermanos y para imponer la paz en condiciones honrosas para nuestro país.

Por estas razones, pido á mis honorables colegas quieran apoyar este proyecto.

—Suficientemente apoyado, pasa á la comisión de guerra.

### PROYECTO DE LEY

*El senado y cámara de diputados, etc.*

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS DISTRITOS Y CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 1.º La capital y las provincias, distritos electorales de la nación, se dividirán en circunscripciones á los efectos de las elecciones de diputados nacionales, de electores calificados de senadores por la capital y de electores calificados de presidente y vicepresidente de la República.

Art. 2.º El poder ejecutivo hará la división de la capital y de cada una de las provincias en un número de circunscripciones igual al número de diputados que elijan según el censo de 1895. Esta división se hará tomando por base la población de cada provincia y de la capital federal.

Art. 3.º Cada circunscripción elegirá un diputado al congreso; elegirá del mismo modo los electores de presidente y vicepresidente de la República; y en conjunto con las demás circunscripciones del distrito, cuatro electores generales por el duplo del número de senadores, los cuales se designarán especialmente en la misma boléta en que se vote por los primeros.

Art. 4.º En las primeras sesiones que celebre la cámara de diputados, después de promulgada esta ley, establecerá por sorteo las circunscripciones que correspondan á cada uno de los diputados salientes y las que correspondan á los diputados que no terminan su mandato, á fin de que las elecciones ordinarias se



practiquen en las mismas circunscripciones cada cuatro años, salvo el caso de vacante.

Art. 5.º A los efectos de la inscripción y de la votación, cada circunscripción será dividida á su vez en secciones. Cada parroquia en las ciudades y cada departamento ó juzgado de paz en las campañas formarán una sección electoral, sin perjuicio de las mayores subdivisiones que se establezcan en las parroquias ó departamentos.

## CAPÍTULO II

### DE LOS ELECTORES

Art. 6.º Todo ciudadano que reúna las condiciones establecidas en esta ley tiene el deber de inscribirse en el padrón cívico y ejercer el derecho de sufragio cada vez que sea convocado para ello.

Art. 7.º Para ser elector nacional se requiere:

- 1.º Ser argentino de nacimiento ó ciudadano naturalizado y tener diez y siete años de edad.
- 2.º No hallarse afectado con ninguna de las incapacidades que esta ley establece.
- 3.º Estar enrolado en el registro militar, si está obligado á ello por la ley respectiva.
- 4.º Hallarse inscripto en el registro cívico nacional.

Art. 8.º También serán electores los extranjeros mayores de 22 años de edad, que sepan leer y escribir, con más de dos años de residencia, propietarios ó que ejerzan profesión liberal, acreditado por diploma nacional ó revalidado.

Art. 9.º No podrán ser inscriptos en el registro cívico:

- 1.º Los menores de diez y siete años.
- 2.º Los dementes declarados en juicio.
- 3.º Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.
- 4.º Los eclesiásticos regulares.
- 5.º Los mendigos públicamente reconocidos, estén ó no asilados y, en general, todos los que se hallen asilados en hospitales públicos ó estén gratuitamente á cargo de las congregaciones de caridad.

Art. 10. Están excluidos temporalmente de ser electores y de poderse inscribir:

- 1.º Los condenados por sentencia á pena de presidio ó penitenciaria, durante el doble del tiempo de la condena.
- 2.º Los que hubiesen sido declarados por autoridad competente incapaces de desempeñar funciones políticas por tiempo determinado, mientras dure éste.
- 3.º Los quebrados fraudulentamente hasta su rehabilitación.
- 4.º Los que hubiesen sido privados de la tutela por defraudación de los bienes del menor, mientras no restituyan lo adeudado.
- 5.º Los que se hallen bajo la vigencia de una pena corporal, hasta que ésta sea cumplida.
- 6.º Los que hubiesen sido excluidos del ejército, con pena de degradación ó por deserción, hasta diez años después de la condena.
- 7.º Los sollados, cabos y sargentos del ejército nacional y gendarmes de las policías, mientras estén en servicio activo.

Art. 11. No podrá autoridad alguna reducir á prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de infragante delito.

Art. 12. Tampoco podrá poner obstáculos á las reuniones de ciudadanos en las calles ó plazas, que tengan por objeto ponerse de acuerdo ó hacer demostraciones para las elecciones nacionales, en los días que precedan al del sufragio, siempre que den aviso á la autoridad policial de la localidad con tres horas de anticipación.

Art. 13. Es prohibido á los funcionarios públicos imponer á los subalternos que estuviesen bajo sus inmediatas órdenes la manera como deben votar.

Toda amenaza ó coacción directa ó indirecta que tienda á este fin será penada con arreglo á esta ley.

Art. 14. A objeto de asegurar la libertad, seguridad ó inmunidad individual ó colectiva de los electores, el juez nacional en las capitales ó ciudades donde ejerza sus funciones, y los jueces letrados y de paz respectivamente de cada sección ó lugar de comicio, mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección para recibir y resolver verbal ó inmediatamente las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados ó privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector, por sí, ú otro ciudadano en su nombre por escrito ó verbalmente, podrán denunciar el hecho ante el juez respectivo y las resoluciones de este funcionario se cumplirán, sin más trámite por medio de la fuerza pública si fuese necesario.

Art. 15. Si se tratase de un atentado á la libertad que importe delito, según el código penal, se pasarán los antecedentes al juez federal respectivo.

Art. 16. Las garantías prescriptas por esta ley á favor de los electores son igualmente extensivas para los ciudadanos que deben intervenir en la inscripción y percepción del voto.

## CAPÍTULO III

### DE LA FORMACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO

Art. 17. El registro cívico es permanente y será depurado y ampliado cada año, sin perjuicio de la acción que todo elector tiene para pedir en cualquier tiempo la eliminación de los inscriptos indebidamente y la aplicación de las penas correspondientes.

Art. 18. El registro cívico será formado en cada circunscripción por una comisión inscriptora compuesta de tres ciudadanos de los mayores contribuyentes territoriales.

Esta comisión la nombrará en cada distrito electoral la junta del mismo, por sorteo, de una lista de treinta ciudadanos vecinos de la circunscripción.

Art. 19. La dirección y vigilancia de los actos preparatorios del registro cívico, de los que se practiquen anualmente para su ampliación y para las elecciones en los casos y forma establecidos en esta ley, quedan encomendadas á las juntas de distrito, compuestas de vocales, bajo la presidencia del juez de primera instancia local ó provincial más antiguo.

En caso de impelimento de este funcionario, será reemplazado por el que le siga en antigüedad.

Art. 20. Las juntas procederán en el ejercicio de sus funciones sin necesidad de..... y se sujetarán á las disposiciones de esta ley, con prescindencia de cualquier otro acto ó disposición de autoridad provincial.

Bastarán dos de sus miembros para formar quorum.

Art. 21. La apelación de las resoluciones de la junta y el conocimiento y resolución de actos de carácter judicial, regidos por la ley electoral, corresponderán á



los jurados de distrito, á menos que expresamente se encomiende á la justicia federal.

Art. 22. La designación de vocales de las juntas y de los jurados de distrito se efectuará del modo siguiente:

Todos los años, en la primera quincena de julio, el presidente de la suprema corte nacional citará á la casa del congreso al presidente de la cámara de diputados, al vicepresidente del senado, al procurador general de la nación y al director general de rentas, quienes formarán la junta nacional presidida por el presidente de la corte y actuando como secretario el más antiguo de la corte.

Los miembros de la junta nacional no podrán renunciar sus cargos, ni podrán ser recusados de las excusaciones por impedimento material ó moral, convocará la misma junta, la que podrá funcionar con mayoría y nombrará en la misma forma su presidente, si estuviere impedido el de la corte.

Art. 23. En la segunda quincena de julio la junta nacional publicará listas de cuarenta electores de cada distrito, eligiéndolos entre los que sepan leer y escribir y paguen mayor impuesto, según los datos que á este respecto considere fidedignos.

Hasta fines de agosto cualquier elector podrá observar la lista, en escrito presentado en papel simple, al juzgado de sección respectivo, por ante el secretario del mismo, á fin de que sea elevado á la junta nacional.

Las observaciones á la lista versarán únicamente sobre los siguientes puntos: 1.º, que uno ó varios de los incluidos en ella no sean electores del distrito, expresando sus nombres; 2.º, que no saben leer ni escribir; 3.º, que hay en el distrito electores que pagan mayor contribución, indicando cuáles son.

En el mes de septiembre la junta nacional resolverá sobre las observaciones presentadas, según la opinión que en conciencia se hayan formado sus miembros, y de sus resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 24. Publicada nuevamente la lista con las rectificaciones, la junta señalará día para el sorteo de dos electores, que, presididos por el juez territorial formarán la junta á que se refiere el artículo 19, y otros cinco que presididos por el juez federal, habiendo dos el más antiguo, y en caso de impedimento el procurador fiscal, formarán los jurados á que se refiere el artículo 21.

El juez federal sólo tendrá voto en caso de empate. Actuarán como secretarios de las juntas y jurados los de los juzgados respectivos.

Art. 25. Los cargos de presidente y vocales de las juntas y jurados de distritos no podrán ser renunciados, ni abandonados, bajo las penas establecidas en esta ley. Las excusaciones por imposibilidad probada de desempeñar las funciones serán resueltas por la junta nacional procediéndose al reemplazo por nuevo sorteo y á la integración de las listas. No serán admitidas las recusaciones.

Estas operaciones quedarán terminadas y las listas rectificadas en la primera quincena de octubre.

Art. 26. Los jurados, cuando sean llamados á funcionar, prestarán juramento, ante el juez federal, por Dios y por la patria, de desempeñar fielmente sus deberes. Procederán y resolverán en conciencia, oyendo al acusado y acusador y admitiendo la prueba que se ofrezca y que consideren pertinente. Tres vocales y el presidente formarán tribunal. En los juicios no se admitirán defensores ni representantes, salvo cuando hubiera impedimento justificado para presentarse, en

cuyo caso se podrá nombrar representante por poder otorgado ante escribano ó juez de paz.

Art. 27. Las resoluciones de los jurados serán inapelables, salvo las que condenen á seis ó más meses de arresto ó inhabilites para desempeñar puestos públicos, de las cuales podrá apelarse ante la respectiva cámara federal, la que procederá como jurado y fallará sin producir nuevos trámites.

Art. 28. El jurado funcionará en el local del juzgado de sección, y el secretario del mismo representará los actos de acuerdos y resoluciones que se dicten.

Art. 29. Los cargos de miembros de las juntas y de los jurados de distritos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos. Será, sin embargo, causa atendible de excusación la de haber desempeñado el cargo de cuatro años inmediatos anteriores.

Art. 30. Al mismo tiempo que se organizan las juntas y jurados, el jefe ó director general de rentas de cada distrito formará la lista de los treinta mayores contribuyentes de cada circunscripción, que no sean empleados públicos y sepan leer y escribir, expresando la cuota que paguen, y la remitirán á la junta de distrito, la que ordenará su publicación del 15 al 31 de octubre por los diarios y por carteles fijados en los parajes públicos de cada circunscripción.

Cuando un mismo contribuyente deba estar en las listas de dos ó más circunscripciones, será incluido en aquella donde tenga su domicilio.

Durante los quince días de la publicación, cualquier ciudadano podrá observar estas listas, por haberse incluido en ellas nombres que no deban figurar ó por haberse omitido otros. Estas observaciones serán dirigidas por escrito en papel simple al presidente de la junta de distrito, debiendo el secretario de la misma recibir con cargo la comunicación que los contenga.

Art. 31. Las juntas de distrito se reunirán del 1.º al 15 de noviembre con la frecuencia necesaria para sustanciar los reclamos y resolver las substituciones, pidiendo nuevas listas de mayores contribuyentes, si los eliminados pasaran de diez, y en caso contrario, sorteará de la lista los veinte restantes.

Las resoluciones serán inmediatamente publicadas.

De dichas resoluciones de las juntas se apelará para ante los jurados de distrito en las veinticuatro horas siguientes á la publicación, y éstos deberán resolver los recursos antes del 1.º de diciembre.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS COMISIONES INSCRIPTORAS

Art. 32. Las juntas de distrito se reunirán del 1.º al 15 de diciembre en sesión pública en el salón de la cámara de diputados (en las provincias) y el concejo deliberante en la capital. La sesión será anunciada con dos días de anticipación, publicándose en esa oportunidad las listas definitivas de los mayores contribuyentes de cada circunscripción, y procederán al sorteo de las comisiones inscriptoras de dichas circunscripciones, las que se compondrán de tres titulares, que ordena el artículo 18, y de tres suplentes, numerados correlativamente á los titulares por el orden del sorteo.

Art. 33. El cargo de miembro titular ó suplente de la comisión inscriptora es obligatorio y no se admitirá más causales de excusación que la enfermedad ú otro impedimento debidamente comprobado que le inhabilite para desempeñar sus funciones.

Aceptada la excusación, la junta procederá á sortear al reemplazante.



Art. 34. La comisión inscriptora dividirá primeramente la circunscripción en cuarteles, formándolos en las poblaciones urbanas por grupos de dos ó seis manzanas, ó por divisiones mayores, según la densidad de la población, y en las campañas por cualquiera otra división apropiada al trabajo de un inscriptor que debe desempeñar su mandato en el término de tres días y entregar diariamente á la comisión el trabajo realizado.

Art. 35. Concluida la división en cuarteles, la comisión procederá acto continuo á nombrar á mayoría de votos un inscriptor para cada cuartel, debiendo ser elegidos ciudadanos mayores de edad, que sepan leer y escribir, aunque no sean vecinos del cuartel que se les destine para censar.

Art. 36. Si cada uno de los miembros de la comisión opinare de distinta manera respecto de la división en cuarteles ó respecto de los candidatos, y no pudiese por esto hacerse la designación por mayoría, se resolverá la dificultad por medio de la suerte.

Art. 37. La comisión inscriptora hará publicar inmediatamente la designación de cada cuartel y el nombramiento de cada inscriptor que le corresponda. La publicación se hará por medio de carteles fijados en pizarras en los vestíbulos de las iglesias ó en los locales donde funcione, y en los periódicos ó diarios de mayor circulación local.

Art. 38. Los nombramientos de los inscriptores y las citaciones para que concurran á lugar determinado en día y hora fija para recibir los formularios con que deben desempeñar su mandato, serán distribuidos por el correo, usando el sistema de expreso, donde estuviere establecido, ó el de carta certificada con recibo de retorno. Donde no hubiera este sistema de correo, la policía estará encargada de la distribución, requiriéndose recibo del funcionario á quien se entreguen los pliegos para ser distribuidos, el cual á su vez lo requerirá de cada uno de los inscriptores á quienes fuesen dirigidos.

Art. 39. El cargo de inscriptor de cuartel es obligatorio bajo las penas que se establecen en esta ley, y no se admitirá más causa para la excusación que la de enfermedad ú otro impedimento debidamente comprobado que le inhabilite para el desempeño de sus funciones. En ese caso, la comisión cuidará de reemplazarle antes del día que deba levantarse el padrón.

En las citaciones á que se refiere el artículo anterior se hará constar, para conocimiento del inspector nombrado, las penas á que queda sujeto, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Art. 40. Los formularios á que se refiere el artículo serán distribuidos en cantidad suficiente á las juntas de distrito por medio del ministerio del interior, cuyo sello llevarán.

Estos formularios contendrán las divisiones necesarias para colocar el número del inscripto, el nombre y apellido, edad, lugar del nacimiento, estado, profesión ú oficio, si es ciudadano legal ó natural, la calle y número del domicilio en los centros de población, y en la campaña el número ó nombre de la división territorial y el nombre del propietario del terreno ó población que habite, y si sabe leer y escribir, debiendo dejarse un margen ancho para anotar las alteraciones que se introduzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó suspensión del derecho electoral.

Las comisiones inscriptoras anotarán en cada formulario el número del cuartel y el nombre del inscriptor, y lo sellarán con sello oficial.

Art. 41. La comisión inscriptora deberá reunirse públicamente en el local que designe para el desempeño de su mandato todos los días desde el 15 de diciembre hasta el 1.º de enero y desde las 4 hasta las 7, pasado meridiano.

Art. 42. Los titulares y suplentes de las comisiones inscriptoras están obligados á concurrir diariamente al local designado para las reuniones, y á la hora señalada para abrirlas.

La comisión se constituirá en la primera reunión con el número de titulares presentes, y, en defecto de éstos, con los suplentes de los números.

Art. 43. Los inscriptores de cuartel procederán simultáneamente en toda la República á levantar el padrón electoral del 15 al 20 de enero, la primera vez el año 1903, ocurriendo personalmente al domicilio de cada ciudadano donde no podrá impedírseles la entrada ni negárseles los datos que reclamen para el cumplimiento de su mandato, bajo las penas establecidas en esta ley.

Art. 44. Sólo podrán ser inscriptos los ciudadanos y extranjeros comprendidos en las disposiciones del capítulo 2.º de esta ley.

Art. 45. Al ciudadano por naturalización se le exigirá para ser inscripto la exhibición de su carta de ciudadanía.

Art. 46. Los extranjeros comprendidos en el artículo 8.º podrán presentarse á las juntas de distrito y manifestar verbalmente que desean ser inscriptos en el padrón cívico, justificando las condiciones requeridas.

Art. 47. Las juntas anotarán al recurrente en el padrón, expresando su nombre, apellido, domicilio, profesión, años de residencia en el país, cuota de contribución directa que pague ó fecha de su diploma si no fuese contribuyente; y el extranjero quedará *ipso facto* naturalizado, comunicándose el hecho al ministerio de justicia, culto ó instrucción pública.

Art. 48. Siempre que se negase el inscriptor á inscribir á un ciudadano, por falta de algún requisito legal ó por encontrarse en algún caso de inhabilidad, deberá certificar su negativa en una boleta impresa, exponiendo la causa. Este certificado será entregado al ciudadano para que ejercite los derechos que le correspondan.

Art. 49. En caso de que uno ó varios inscriptores de cuartel no desempeñasen sus funciones en los días señalados para el padrón, la junta de circunscripción adoptará las medidas oportunas para obligarlos al cumplimiento de su deber, ó para reemplazarlos, en su caso, á la mayor brevedad, no pudiendo por ningún motivo demorar la operación por más de cinco días.

Art. 50. Concluida la inscripción de cada día, los inscriptores firmarán cada uno de los pliegos, y en el día, antes de las 6 de la tarde, los enviarán directamente á las comisiones inscriptoras, las cuales se reunirán con la premura necesaria y formarán una lista de los electores de la circunscripción, siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista especial. Aquella lista deberá ser terminada y publicada antes del 31 de enero.

Art. 51. La publicación del padrón así terminado, se hará del modo prescrito en el artículo 37 y en hoja impresa, que se distribuirá gratuitamente á quienes la soliciten.

Art. 52. Desde el 1.º hasta el 10 de febrero se abrirá un período para los reclamos por falta de inscripción ó por inscripción indebida, que se deducirán por escrito en papel simple ante las comisiones inscripto-



ras. Estas fallarán en conciencia dentro de los cinco días, pero expresando á continuación del escrito los informes ó diligencias en que fundan su resolución. De estos fallos podrá apelarse en las cuarenta y ocho horas siguientes para ante el jurado del distrito.

## CAPÍTULO V

### DE LOS RECLAMOS POR FALTA DE INSCRIPCIÓN Ó INSCRIPCIÓN INDEBIDA

Art. 53. Durante el plazo señalado en el artículo anterior, todo ciudadano que se encuentre en las condiciones de esta ley y que no haya sido inscripto en el padrón cívico podrá reclamar su inscripción.

La reclamación se hará por escrito en papel simple con las pruebas suficientes, debiendo el reclamante ocurrir personalmente á la oficina á informarse de las resoluciones que se dicten.

Art. 54. Estas reclamaciones y las tachas por inscripciones indebidas se deducirán ante las comisiones inscriptoras de la circunscripción á que el reclamante ó el tachado, según el caso, pertenezca.

Art. 55. Los que reclamen por exclusiones acompañarán las pruebas suficientes de que se encuentran en las condiciones de la ley; las tachas por inscripciones indebidas se entablarán designando el tachado y acompañando ó indicando pruebas que funden el reclamo.

Tanto en este caso como en el del artículo anterior, las comisiones publicarán en el acto los nombres de los reclamantes ó tachados, sin lo que será nula la resolución que dicten.

Art. 56. La citación á los tachados se hará por edictos publicados durante dos días y fijados en carteles en el local en que se reúna la comisión ó á domicilio, si el tachante estuviere dispuesto á pagar la diligencia, la que no excederá de dos pesos por notificación. Si esta notificación se hubiese hecho personalmente, lo que deberá constar en la diligencia, y el tachado no compareciere, la comisión estará habilitada para resolver, á menos que tenga vehementes presunciones en contrario. Si la notificación no se hubiese efectuado personalmente, la comisión deberá solicitar diligencia ó informes suficientes para resolver en conciencia.

Art. 57. De las resoluciones expresadas, como indica el artículo 52, podrá apelarse en las 48 horas siguientes para ante el jurado del distrito, el que fijará audiencia para oír á los interesados en cada caso dentro de los tres días siguientes á la recepción del reclamo, y resolverá cinco días después, enviando las resoluciones á la junta del distrito.

Art. 58. Todo ciudadano que reclame su inscripción en el padrón cívico y el que tache la de otro, pueden deducir su acción ordinaria en cualquier tiempo ante la justicia nacional para comprobar los hechos que aleguen, cuando no estoviesen conformes con las decisiones de las comisiones inscriptoras ó de los jurados, ó cuando no hubiesen procedido ante esas autoridades en los plazos señalados por esta ley.

Las resoluciones de las comisiones y jurados no eximirán de pena á los que violan las disposiciones de la ley.

Art. 59. Los reclamos intentados fraudulentamente darán lugar á juicio y castigo con las penas establecidas en esta ley, á cuyo efecto las comisiones inscriptoras mandarán á los jurados, y si éstos conociesen en el caso, reservarán copia de los antecedentes

para seguir el procedimiento que sea necesario para la aplicación de la pena, sin la premura del juicio de tachas y sin perjuicio de llevar á efecto lo resuelto sobre ellas.

En la misma forma se procederá cuando resulte cualquier otra infracción por parte del tachado, de los inscriptores y demás autoridades, ó simples ciudadanos que á sabiendas violen ó contribuyan á que se violen las disposiciones de la ley.

Art. 60. En el juicio especial de tachas, las comisiones inscriptoras y los jurados procederán rápida y sumariamente, habilitando días feriados y horas si fuese necesario. Todos los procedimientos serán gratuitos y en papel simple, salvo lo dispuesto sobre notificaciones.

Art. 61. Resueltas las tachas presentadas, las comisiones inscriptoras formarán el padrón de la circunscripción respectiva, siguiendo estrictamente el orden de los carteles y el que los electores tengan en cada lista y lo remitirán con las seguridades necesarias y acompañado de las listas originales de los inscriptores, á la junta de distrito. Esta rectificará las listas, según las resoluciones del jurado, y dispondrá que se saquen tres copias del padrón cívico de cada circunscripción.

Una de esas copias, con todos sus antecedentes, listas originales de los inscriptores y resoluciones de las comisiones inscriptoras y de los jurados, será depositada en la oficina del registro civil inmediata, la que será considerada la oficina permanente del padrón cívico, con los deberes y atribuciones que esta ley establece y con la remuneración especial que fijará el presupuesto del interior.

Otra lista quedará cuidadosamente guardada en el juzgado federal más antiguo del distrito, y la tercera remitida por el mismo juzgado á la junta nacional, la que podrá archivarla con su sello en la oficina que indique al efecto.

Art. 62. El padrón cívico definitivo será publicado íntegro en cada circunscripción antes del 1.º de marzo.

## CAPÍTULO VI

### DE LA CONTINUACIÓN DEL PADRÓN

Art. 63. Los reclamos á que diese lugar posteriormente el padrón podrán interponerse en los años siguientes al de su formación, desde el 1.º de junio hasta el 31 de octubre de cada año, ante las oficinas del registro civil.

Art. 64. Reabierto la fiscalización y continuación del padrón, éste será exhibido en un cuadro impreso en la oficina del jefe del registro civil y se admitirá la inscripción de las personas que justifiquen su derecho personalmente, agregánolos, según su domicilio, á las series de la circunscripción.

Igual procedimiento, y previos los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47, se observará para inscribir á los extranjeros que lo soliciten, según el derecho que se les acuerda en dichos artículos.

Art. 65. La lista de los inscriptos en el padrón durante el período de su reapertura será publicada cada quince días en las oficinas respectivas por medio de cuadros y en los periódicos ó diarios locales.

Art. 66. Desde la primera publicación quincenal queda abierto el juicio de tachas, que puede ser iniciado en la forma establecida en el capítulo VI, no solamente para los nuevos inscriptos, sino también para el nuevo padrón.



El 31 de octubre quedará cerrada la fiscalización del padrón general hasta el año siguiente, y en éste como en los años sucesivos se seguirán los mismos procedimientos.

Art. 67. Las exclusiones y tachas por inscripción ilegal serán hechas por los funcionarios respectivos en la misma forma legislada para las comisiones inscriptoras. Sus resoluciones serán apeladas, dentro de los cinco días de notificadas, para ante las juntas de distrito.

El procedimiento en estos casos será el establecido por el artículo 57.

Art. 68. Toda solicitud de exclusión ó de tacha que resultare infundada será penada con arreglo á la presente ley.

Art. 69. Los jefes del registro civil ordenarán la publicación de las nuevas inscripciones ó de las inscripciones borradas en la misma forma establecida en el artículo 40, y remitirán una copia de la lista definitiva al juzgado federa para que se agregue al padrón y otra á la junta nacional. Publicarán igualmente, antes del 31 de diciembre, el padrón cívico definitivo para el año que comienza, una vez efectuadas las ampliaciones y rectificaciones expresadas.

## CAPÍTULO VII

### DEL ACTO ELECTORAL.—DE LA CONVOCATORIA

Art. 70. Las elecciones de diputados al congreso, para la renovación de la cámara con arreglo al artículo 37 de la constitución, tendrán lugar el primer domingo de marzo del año respectivo.

En el mismo día se efectuarán las elecciones de electores calificados de senadores por la capital y de presidente y vicepresidente de la República, en los años en que por la ley corresponde su renovación.

Fuera de esos casos, las elecciones extraordinarias por vacantes que se produzcan se efectuarán necesariamente el día domingo que designe la convocatoria.

Art. 71. En todas las elecciones ordinarias y extraordinarias la convocatoria expresará el número de diputados ó electores calificados á elegirse en cada distrito, y las circunscripciones del mismo que deban votar.

Art. 72. La convocatoria á elecciones la hará en cada distrito el poder ejecutivo de la provincia respectiva correspondiendo ese acto al poder ejecutivo de la nación en las elecciones de diputados de la capital, electores calificados de senadores de la misma, y en todo el territorio de la capital y provincias para electores calificados de presidente y vicepresidente de la República.

Art. 73. Si por cualquier causa, las elecciones no pudieren verificarse el día fijado ó fuesen anuladas, sólo podrán efectuarse el día que señale una nueva convocatoria.

No será indispensable la convocación, ni su demora anulará necesariamente las elecciones, cuando se trate de las que tienen el día fijado en la ley para su celebración.

Art. 74. Toda convocatoria á elecciones de diputados por las provincias y por la capital, y de electores de senadores de este último distrito, será publicada en cada circunscripción electoral que deba votar, dos meses antes, á lo menos, del día señalado para la elección. La convocatoria para electores calificados de presidente y vicepresidente se publicará con tres meses de anticipación.

Las publicaciones deberán hacerse en dos periódicos, y donde no los hubiere, por carteles fijados en los parajes públicos.

## CAPÍTULO VIII

### MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 75. Publicadas las convocatorias á elecciones, ó dos meses antes de la fecha en que deban tener lugar, las juntas de distrito formarán con los antecedenentes de las oficinas del padrón cívico las listas de electores correspondientes á cada una de las mesas receptoras de votos.

Para formar esas listas se tomará los nombres de los electores de la circunscripción según el orden en que figuran en el padrón cívico. Cada doscientos cincuenta nombres ó fracción mayor de ciento cincuenta, formarán una mesa que se distinguirá por su número. Practicada esa división, se arreglarán por orden alfabético los nombres de los electores que correspondan á cada mesa.

Art. 76. Las juntas de distrito dispondrán la publicación de las listas electorales un mes y medio por lo menos antes de cada elección en la forma determinada por el artículo 40 y se fijarán en carteles en todos los sitios públicos que se señalen á ese efecto.

Art. 77. Cometerán fraude electoral los miembros de las juntas que á sabiendas incluyan en las listas nombres no inscriptos, eliminen electores por cualquier motivo ó alteren el orden en que se encuentren en el padrón cívico.

Art. 78. Al mismo tiempo las juntas de distrito publicarán por separado los nombres de los diez electores más ancianos y de los diez más jóvenes de cada circunscripción que sepan leer y escribir en su totalidad ó en su mayor parte, en cuanto sea posible, para formar las mesas receptoras de votos. Respecto de los que tengan la misma edad, se procederá por sorteo si excedieren el número indicado.

Art. 79. Durante los diez días siguientes, todo elector podrá observar ambas listas por escrito, en papel simple, que presentará al jurado del distrito. Las únicas observaciones admisibles serán:

- 1.º Inclusión de nombres no inscriptos, indicándolos.
- 2.º Exclusión de electores inscriptos.
- 3.º Alteración del orden en que se encuentren en el padrón.
- 4.º Respecto de los escrutadores, que no sean los más ancianos ó los más jóvenes que sepan leer y escribir, indicando los que deban reemplazarlos.

La denuncia que no tenga estos requisitos será rechazada de plano.

Art. 80. El jurado pedirá informes á la oficina del padrón cívico y á las juntas de distrito, podrá oír nuevamente á los denunciantes y resolverá en el acto rechazando la denuncia ó disponiendo las modificaciones que deban efectuarse en las listas. Esas resoluciones no tendrán apelación.

Art. 81. Vencido el plazo para observar las listas ó modificaciones por sentencia, se efectuarán las rectificaciones en la forma que determine el jurado al pronunciarse, sin perjuicio de la acción que corresponda contra el fraude. En caso de condena, los miembros de la junta de distrito cesarán *ipso facto* y serán total ó parcialmente reemplazados, según los que resulten culpables.

Art. 82. Formada la lista de veinte escrutadores,



las juntas procederán en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación, á sortear para cada mesa receptora de votos siete escrutadores.

Bastarán cuatro escrutadores para constituir mesa legal.

Los procedimientos de las juntas en este no podrán ser observados, salvo la acción por fraude electoral y la protesta comprobada para pedir á la cámara respectiva ó al congreso la anulacion de la eleccion.

Art. 83. Las juntas dispondrán que las listas de electores y escrutadores en su forma definitiva se fijen en carteles cinco días antes de la elección, en los sitios que designen para el funcionamiento de las mesas receptoras de votos.

Estos sitios serán necesariamente de acceso público y se elegirán consultando las facilidades que presenten para el acto electoral.

Se procurará con ese fin la separación de las mesas receptoras de cada circunscripción, en distintos parajes, de modo que en cada uno funcionen solamente dos si fuese posible.

Art. 84. Los nombramientos de escrutadores serán comunicados en la forma establecida en el artículo 38.

El cargo de escrutador no puede ser renunciado, y la falta de cumplimiento á los deberes será penada como lo prescribe el título V, á menos que prueben impedimento legítimo á juicio del jurado.

Art. 85. Las juntas cuidarán de que cada mesa receptora tenga en el día de la elección la mesa y sillas necesarias, dos ejemplares de esta ley, una urna para las boletas de sufragio con doble cerradura, papel en blanco, lacre, tinta y plumas en cantidad suficiente. Estos útiles serán conservados por la policía de la localidad á disposición de las juntas.

Art. 86. Entregarán también á cada mesa receptora los registros de seccion que sean necesarios, impresos en cuadernos en la forma siguiente:

Elección de... Provincia de... Circunscripción electoral número... Mesa número... En... (fecha) á las... (hora) de la mañana, reunidos los electores... (nombres de los escrutadores) designados como titulares y suplentes de esta mesa receptora de votos, se procedió á la elección de presidente de la misma recayendo por... de votos en el elector D... Exigido el juramento, que prestó cada escrutador ante el presidente, por Dios y por la Patria, de desempeñar fielmente su deber cívico, juró aquél ante los escrutadores en la misma forma, comenzándose en seguida la recepción de votos á los siguientes electores:

NOMBRE	EDAD	PROFESIÓN	DOMICILIO	VOTO	NÚMERO	OBSERVACIONES

El nombre, edad, estado, profesión y domicilio de los electores serán impresos en columnas separadas, según las listas de cada mesa y en las que se habrán hecho por el jurado las correcciones á que hubiere

lugar, dejando tres columnas en blanco con los rubros de «voto», «número», «observaciones».

Terminada la lista de electores, continuará la fórmula impresa en los siguientes términos:

«Siendo las... (hora) de la tarde, el presidente declaró terminado el acto electoral, y no haciéndose observación por los escrutadores á ese respecto, se procedió á pasar raya en las tres columnas en blanco, en las líneas correspondientes á los electores que no han votado, resultando, según los números de orden que se han recibido (aquí el número con letras)... votos. Con lo que terminó esta parte del acto firmando el presidente, los escrutadores y testigos presentes.»

Art. 87. Estas fórmulas serán impresas bajo la dirección de las juntas por las oficinas del padrón, llevarán el sello de la misma en cada página y serán entregadas á la policía local con la anticipación necesaria para la distribución á las mesas.

Art. 88. En la misma forma se prepararán y distribuirán cuadernos de recibos talonarios de numeración seguida impresa, que contendrán en cada página, por duplicado, lo siguiente:

Provincia de (nombre impreso), número (impreso) de la circunscripción electoral, certificado de sufragio, número (impreso), sello de la oficina del censo.

Art. 89. Se evitará que la numeración impresa de los certificados de sufragio comience en el uno para que no coincida con el número de orden con que cada elector se presente á votar.

Art. 90. Los gastos que originen las operaciones ordenadas por esta ley serán á cargo del gobierno nacional. El ministerio del interior proveerá oportunamente los útiles ó fondos necesarios y aprobará las cuentas de inversión.

CAPÍTULO IX

DEL SUFRAGIO

Art. 91. El día fijado para la elección, á las diez de la mañana, se reunirá en el local designado á cada mesa receptora de votos los escrutadores de la misma. Si se objetare la identidad de alguno de ellos, que será la única observación permitida en ese acto, se resolverá su admisión ó eliminación por mayoría de votos de los escrutadores de cada mesa. En la misma forma se procederá al nombramiento de presidente.

Art. 92. Si en el mismo local se hubiesen establecido varias mesas, elegirán en la forma expresada al presidente del comicio.

Art. 93. Instaladas las mesas receptoras de votos, el presidente del comicio dará al empleado de policía local, que estará á sus órdenes con los agentes necesarios, las instrucciones convenientes para asegurar el orden y la libertad de la votación.

En seguida admitirá hasta tres fiscales en representación de todos los partidos políticos, cualquiera que sea su número.

Sólo después de admitidos los fiscales se abrirá la urna, se verificará que está vacía, y que las listas de electores están en blanco en sus columnas correspondientes, y se cerrará la urna, entregándose una llave al presidente y otra al escrutador que designe la mayoría.

Acto continuo se recibirá el voto de los escrutadores y se dará comienzo al acto público del sufragio.

Art. 94. Sin perjuicio de las instrucciones del presidente del comicio, la policía local podrá adoptar las medidas convenientes para impedir desórdenes en la



vía pública, ó cualquier otro acto que obste á la regularidad de las elecciones.

Queda absolutamente prohibido á los ciudadanos el uso de armas ó bastones, y el proferir gritos de adhesión ó censura.

Art. 95. No será permitida ninguna reunión numerosa de personas, ni aun bajo techo, á menos de dos cuadras del sitio en que funcionen las mesas receptoras de votos. Sólo podrán aproximarse al comicio cuatro electores de cada partido por cada mesa que funcione, debiendo ellos designar dichos electores, según el orden en que figuren en la lista electoral.

Mientras no se retire uno de los electores referidos, no podrá ser reemplazado por otro; pero habrá siempre una calle ó espacio de acceso libre para los electores que no pertenezcan á ningún partido.

El mayor número de electores de todos los partidos permitido en las inmediaciones del comicio será de diez por cada mesa que funcione.

Art. 96. La votación se efectuará siguiendo el orden en que los electores de cada mesa se hallen anotados en la lista electoral.

Un escrutador de cada mesa nombrado por la misma, pudiendo turnarse para este fin, llamará en voz alta al elector á quien le corresponda votar, según el orden referido, repitiéndose hasta tres veces el nombre, si no se presentase.

No habiendo electores que esperen su turno, podrán admitirse los votos en el orden en que se presenten.

Art. 97. La boleta será entregada al presidente de la mesa, el que, antes de depositarla en la urna, interrogará al elector por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.

No podrá discutirse en este acto la legalidad ó ilegalidad de la inscripción, siendo la única objeción que pueda hacerse al elector la referente á su identidad.

Cuando la identidad sea afirmada por unos escrutadores y negada por otros, se resolverá la admisión ó rechazo por mayoría. Los vencidos podrán pedir que en las líneas de observaciones se escriba «tachado» ó «rechazado», según el caso, y las iniciales del fiscal ó escrutadores reclamantes.

Si el voto hubiese sido admitido y se presentase otro elector con el mismo nombre, ó hubiese sido rechazado y tuviese lugar igual presentación respectivamente «rechazado segundo» ó «admitido segundo»; se procederá del mismo modo si se presentasen dos electores simultáneamente. Si la identidad fuese desconocida para los escrutadores, podrá admitirse el voto con garantía de dos electores conocidos, escribiéndose «garantía de don... y don...»

Al elector que haya votado le será prohibido permanecer en la proximidad del comicio.

Art. 98. Terminada la primera lectura, se llamará nuevamente por el mismo orden á los electores que no hayan votado, y concluida la segunda, se procederá en la misma forma á una tercera lectura, y así sucesivamente hasta la hora de cerrarse el comicio.

Art. 99. El voto se depositará personalmente en boletas de papel blanco dobladas en cuatro, sin ningún signo exterior que pueda servir de distintivo. Las boletas que no se encontrasen en esas condiciones serán rechazadas, sin perjuicio de admitirse nuevamente el voto cuando el elector presente boleta en debida forma.

Art. 100. Cada elector votará únicamente por un diputado. Si se tratase de electores calificados de senadores por la capital, ó de presidente y vicepresidente,

votará por dos electores por la circunscripción y cuatro por el distrito.

Si en esos casos hubiese en una boleta mayor número de nombres, se considerará que se ha votado por el primero ó por los primeros respectivamente, y si este orden no pudiese ser establecido, se considera voto en blanco.

Art. 101. Admitida la identidad del votante, se anotará en las listas, que se llevarán por duplicado, en la casilla del voto la palabra «voto»; en la del número, el del orden con que se presente; en las observaciones, las que se refieren á la identidad en la forma en que esta ley lo establece.

El número de orden de las listas se escribirá en la boleta.

Art. 102. A todo elector que hubiese votado se le dará como justificativo el certificado de sufragio á que se refiere el artículo 88, en el que se escribirá el número que le corresponda en el orden en que se haya efectuado la votación, se rubricará ó sellará con un sello especial y se cortará á tijera en su presencia.

Art. 103. Las elecciones no podrán ser interrumpidas sino por fuerza mayor, expresándose en el acta el tiempo que haya durado la interrupción.

Terminarán necesariamente á la hora fijada en esta ley.

Art. 104. La policía procederá, por orden del presidente del comicio, al arresto de toda persona que promueva desorden ó que en cualquier forma impida el libre ejercicio del sufragio, y por orden del presidente de la mesa, al arresto de los que á juicio de ella intenten votar sin estar inscriptos.

Art. 105. Queda absolutamente prohibida la ostentación de fuerza durante las elecciones y dentro de cien metros del comicio. Sólo se permitirá la que autoricen las mesas receptoras de votos.

## CAPÍTULO X

### CLAUSURA DEL COMICIO

Art. 106. A las cuatro de la tarde el presidente del comicio declarará terminada la elección, sin que por ningún pretexto pueda prorrogarse. Si no hubiere reclamación sobre la exactitud de la hora, ó salvada por mayoría la que se hiciere, se procederá, como lo establece el artículo 86, á pasar raya en la línea de las listas correspondientes á los electores que no hayan votado, se consignará el número de sufragios de cada lista, y se firmará esa parte de las actas.

Verificado este acto, quedarán únicamente en el local del sufragio los escrutadores, fiscales y el empleado de policía.

Art. 107. Después de practicadas esas operaciones, se abrirán las urnas. El presidente de la mesa con un escrutador que se designe al efecto, y en presencia de los demás y de los fiscales, contará las boletas que existan numeradas y selladas. Si se encontrasen en cantidad iguales á lo que indican los números de orden de las listas, se procederá sin observación á la clasificación de los votos. Si el número de boletas fuera mayor que el de votantes en las dos listas ó en una de ellas, se confrontarán éstas con el registro de electores y con el libro talonario. Para rectificar los errores, y si después de este examen resultaren boletas de electores que no hubieran votado, se anularán expresándolo en el acta, sin perjuicio de las acciones que correspondan por el fraude.

Art. 108. Acto continuo, los mismos encargados de contar las boletas las desdoblarán una por una y



anunciarán en voz alta el nombre ó nombres de los candidatos. Esta operación se practicará de modo que cualquier escrutador ó fiscal pueda verificar la exactitud de los nombres leídos. Si se leyese, á juicio de alguno de los presentes, un nombre distinto del que expresa la boleta, deberá protestar en el acto, y el presidente de la mesa está en el deber de suspender la clasificación y anotar la protesta en el acto, mostrando la boleta observada á los presentes.

Art. 109. Los escrutadores designados al efecto, tomarán nota por duplicado de los nombres de los candidatos, marcando claramente, al clasificarse cada una de las nuevas boletas, el número de votos que obtenga. Concluida la clasificación, si hubiese diferencias, se rectificarán esas operaciones.

Art. 110. Serán considerados votos en blanco, además de las boletas que no contengan nombres de candidato y del caso previsto en el artículo 100, los siguientes:

- 1.º Cuando no sea posible entender el nombre ó nombres escritos. No estará en este caso la boleta con errores de ortografía ó de imprenta, que permitan conocer la intención del votante.
- 2.º Cuando se haya omitido el apellido. La omisión ó abreviación del nombre de bautismo, así como el empleo ó supresión de los títulos, no perjudicará la validez del voto, si fuese indudable la persona designada.
- 3.º Las mesas no podrán discutir ni declarar ninguna causa de inelegibilidad, ni rechazar ningún voto ó candidato, ni pronunciarse en ningún caso sobre la validez ó nulidad de la elección.

Art. 112. Toda vez que se trate de una boleta en blanco, se anotará esa circunstancia en el acta, expresando su número, y si se tratara de boletas dobles, se harán las anotaciones referidas y se doblarán nuevamente como estaban.

Art. 113. Terminada la clasificación, se anotarán en las actas los nombres de los candidatos y el número de votos que hayan obtenido cada uno. Se expresarán igualmente las protestas que hubiere, las que deberán determinar los nombres de los electores excluidos ó incluidos indebidamente.

Art. 114. Concluirán las actas indicando la hora en que termina el acto, los nombres de los electores encargados de llevarlas y el del escrutador que las mesas designen para representar el comicio ante el jurado. Deberá darse certificado del resultado de la elección á los fiscales que lo pidieren.

Art. 115. Las actas serán firmadas por los presidentes de las mesas, escrutadores, fiscales y por el empleado de policía, con las salvedades que la mayoría de la mesa considere conveniente agregar.

## CAPÍTULO XI

### RECTIFICACIÓN DEL SUFRAGIO

Art. 116. Terminada la elección se entregará un ejemplar de las actas de sufragio á la oficina del padrón cívico y el otro ejemplar al juzgado de sección para ser remitido inmediatamente á la junta nacional de la capital con las boletas y certificados de sufragio.

La remisión se efectuará en cubierta sellada, dirigida al presidente de la junta nacional, una vez que haya vencido el término dentro del cual deben presentarse las actas de la sección electoral más lejana, sin

perjuicio de remitir en el acto las que se entreguen posteriormente.

Art. 117. Las oficinas á que se refiere el artículo anterior darán recibo de las actas, expresando el día y hora de la entrega y la forma en que se haya efectuado, y expresarán igual diligencia al pie de cada acta, la que será firmada por los que la entreguen, y si ellos se negaren, por dos testigos.

Art. 118. Serán consideradas fraudulentas las actas que no se entreguen en seguida en el tiempo razonablemente necesario para llevarlas desde el comicio á las oficinas, á menos que se pruebe impedimento ó causa suficiente para justificar la demora. Los encargados de llevar las actas deberán presentarse en el acto, sin necesidad de reclamo ni citación, exponiendo á la junta las causas del retardo.

Art. 119. En los diez días siguientes á cada elección, las oficinas del padrón remitirán las actas al jurado con listas de los electores que no hayan votado, y desde esa fecha comenzarán las audiencias diarias para la rectificación del sufragio ó infracciones á la ley electoral.

Art. 120. Los electores que prueben que no han podido votar por fuerza ó intimidación, manifestarán una vez admitida la causal, el nombre del candidato ó candidatos, levantándose de todo el acta correspondiente.

Art. 121. Ni en el caso anterior, ni en ningún otro, podrá el jurado alterar los registros ó listas electorales, ni pronunciarse sobre la validez ó nulidad de la elección. Se limitará á levantar actas que serán remitidas oportunamente á la junta nacional.

Art. 122. Todo elector podrá denunciar por escrito en papel simple y sin fianza previa, la admisión de votos de personas no inscriptas, determinando por qué electores han votado, ó el rechazo de electores que se hubiesen presentado á la elección en debida forma.

Si los hechos resultasen probados y demostrasen fraude, se aplicará á los electores culpables la pena establecida en esta ley, y en caso contrario, si hubiese habido mala fe, podrá condenarse al denunciante á una multa igual á la de la pena. Será parte en este juicio el representante del comicio respectivo.

Art. 123. Podrá también denunciarse la nulidad de votos determinados, si hubiesen sido dados por cohecho ó intimidación.

El cohecho consistirá en el pago ó promesa de pago de algo apreciable en dinero, por parte del que desempeñe funciones públicas, en la promesa de dar ó de conservar en un empleo.

La influencia fundada en la posición social ó política, en las cualidades morales ó intelectuales, ó en otra causa legítima que constituya la diversa importancia electoral de los ciudadanos, no será considerada cohecho.

Art. 124. En caso de desorden en que se hayan disparado tiros, ó haya habido heridos, ó fuesen suficientemente graves para interrumpir la elección en un comicio, se considerarán reos de intimidación los ciudadanos que resulten armados, ó no sean electores de las mesas que funcionen en ese local.

Art. 125. Antes del 10 de abril, los jurados remitirán á la junta nacional las actas referentes á votos incluidos ó excluidos indebidamente, y los que se tachan por las causas expresadas, pudiendo continuar los demás juicios por infracciones á la ley que no afectan la validez del voto.

Después de esa fecha, los jurados podrán suspender las audiencias diarias, pero teniéndolas por lo menos una vez por semana.



## CAPÍTULO XII

## DEL ESCRUTINIO

Art. 126. Antes del 20 de abril se reunirán en el local de la cámara de diputados el presidente y miembros de la junta nacional, á objeto de practicar el escrutinio de las elecciones, sin pronunciarse sobre la validez ó nulidad de las que se hubiesen realizado, ni sobre la legitimidad de los sufragios.

Art. 127. Establecerá la junta, en el acta referente á cada distrito; la circunscripción en que no hubiesen votado las dos terceras partes de las mesas, no será considerada.

Art. 128. Se contarán los votos de cada circunscripción, estableciendo los que correspondan á cada candidato, según las listas electorales.

Si se tratase de la elección de diputados, será considerado electo el que hubiese obtenido mayor número de votos en una circunscripción; tratándose de electores de presidente y vicepresidente, los dos electores que hubiesen obtenido más número de votos en una circunscripción y los cuatro con mayor número de votos en el distrito. La junta expedirá á los electos los diplomas correspondientes.

Art. 129. En seguida practicará la junta un nuevo escrutinio tomando en consideración las resoluciones del jurado, y consignará su resultado indicando los nombres de los que hubieran resultado electos.

Art. 130. Sólo en el caso en que el jurado haya declarado nulos algunos votos, podrá indagarse confrontando el número de orden de las listas con el de la boleta y del talón de certificados de sufragio, la persona á cuyo beneficio se hayan dado los votos declarados nulos, debiendo limitarse á esos nombres la investigación.

Art. 131. La junta colocará nuevamente en paquete sellado las boletas y talones de certificados, y remitirá todos los antecedentes de la elección á la cámara de diputados ó al congreso, según el caso.

## CAPÍTULO XIII

## DE LA CONSIDERACIÓN DE LAS ELECCIONES

Art. 132. Las irregularidades en el cumplimiento de la ley electoral, de cualquier género que sean, se tomarán en consideración como causas de nulidad cuando ellas cambien ó pudieran haber cambiado el resultado de la votación, salvo las excepciones que expresamente se determinan.

Art. 133. La anulación ó falta de elección en algunas mesas receptoras de votos no anulará necesariamente el resultado de la votación, cuando existan elecciones válidas en las dos terceras partes de las que componen la circunscripción electoral.

Art. 134. Las elecciones serán nulas cuando según esta ley las juntas de distrito, los escrutadores ó jurados hayan cometido fraude electoral, que pueda variar el resultado de la elección.

Las protestas en ese sentido que no hayan podido hacerse en el acto electoral por causa justificada, y las que se refieran á cohecho ó intimidación, deben expresarse hechos claros y determinados, para ser admisibles.

Art. 135. La intimidación y el cohecho, una vez comprobados, anularán la elección cuando la cometa el candidato triunfante ó sus agentes comprobados, ó cuando los cometa la autoridad nacional ó provincial

en beneficio del candidato triunfante, cualquiera que sea el número de votos en que se pruebe el delito.

Art. 136. Los tumultos en que haya habido tiros ó heridos, ó que hayan suspendido la elección por más de dos horas, serán causa de nulidad de la elección, de los juicios del jurado resultase que, á consecuencia de tales actos, se hubiese abstenido un número de electores suficiente para cambiar el resultado de la elección.

No podrá alegar la nulidad, ni aprovechar de ella el candidato que por sí ó por sus agentes, haya causado el tumulto.

Art. 137. Será nula la elección si en el mes anterior á su fecha se hubiere convocado con cualquier motivo la guardia nacional, ó no se hubiese licenciado, salvo únicamente los casos de guerra interior ó exterior. En casos de declaración del estado de sitio no podrá arrestarse á un elector el día de la elección.

Art. 138. No se considerarán actos de intimidación los que ejecute la policía para asegurar la libertad y mantener el orden durante las elecciones, á menos que se pruebe el delito, en cuyo caso será nula la elección, sin perjuicio de la pena que debe imponerse á los autores y cómplices.

## CAPÍTULO XIV

## DE LA ELECCIÓN DE SENADORES NACIONALES

Art. 139. Los senadores nacionales serán elegidos por las legislaturas de las provincias á pluralidad de sufragios. Para este acto las legislaturas deberán reunirse en quorum legal desde seis meses antes de la elección. En las provincias en que haya más de una cámara, la elección se efectuará en asamblea formada por la reunión de ambas en quorum legal, como queda prescripto.

Art. 140. El senado de la nación comunicará al poder ejecutivo las vacantes ocurridas cada tres años, con arreglo al artículo 48 de la constitución, ó las vacantes parciales de que habla el artículo 54 de la misma.

Art. 141. Las asambleas de las legislaturas serán convocadas por su presidente con quince días de anticipación, expresando el objeto de la convocatoria.

Art. 142. Cuando se trate de la renovación ordinaria del senado nacional, la convocatoria tendrá lugar por lo menos dos meses antes del día fijado para la reunión preparatoria de la cámara y no podrá efectuarse con una anticipación mayor de seis meses.

En caso de demora de la legislatura el senado, por medio del poder ejecutivo, podrá requerirla á fin de que verifique la elección, y será nula la que se practique con mayor anticipación de la expresada en el artículo anterior.

Art. 143. Cuando vacase algún puesto de senador por muerte, renuncia ó otra causa, el gobierno de la provincia á que corresponda la vacante hará proceder inmediatamente, según el artículo 54 de la constitución, á la elección de un nuevo miembro. La incompatibilidad para ser senador al producirse la vacante no desaparecerá por la demora en el nombramiento, en violación de la ley.

Art. 144. La elección de senador se efectuará en las legislaturas por boletas firmadas, expresando el nombre por quien se vota y el senador que se reemplaza, y serán entregadas al presidente, quien, después de leerlas en voz alta una por una, proclamará el electo ó electos, indicando el período de sus funciones respectivas. Las actas de las elecciones se comunicarán



á los elegidos por conducto del poder ejecutivo para que les sirva de diploma y al senado para su conocimiento.

Art. 145. Los senadores electos que renuncien su nombramiento antes de ser aprobado, lo comunicarán á la legislatura, á fin de que se proceda inmediatamente á la elección del reemplazante.

## CAPÍTULO XV

### DE LA ELECCIÓN DE ELECTORES CALIFICADOS DE SENADORES DE LA CAPITAL Y DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 146. Las elecciones de electores calificados de senadores por la capital y presidente y vicepresidente se efectuará en el tiempo y forma establecidos en esta ley, siendo aplicable á ellos lo dispuesto respecto de la elección de diputados en cuanto no sea modificado en este capítulo.

Art. 147. Toda circunscripción que deba votar elegirá dos electores y tantos más por todo el distrito hasta completar el número de la convocatoria.

Art. 148. Para ser elector calificado se necesitan las mismas calidades que para ser elegido diputado; pero no podrán ser electores los diputados, senadores, ni los empleados á sueldo del gobierno federal y de los gobiernos provinciales.

Art. 149. Las mesas receptoras de votos, además de los registros que expresa el artículo, llevarán una tercera lista cuando se trate de elecciones de electores calificados. Las juntas de distrito reunirán las listas que correspondan á cada circunscripción, y las remitirán al senado nacional, sin esperar el resultado de los juicios del jurado.

Art. 150. La junta nacional, terminado el escrutinio, remitirá los antecedentes de la elección al senado, pudiendo el congreso tomar en consideración, si lo juzga conveniente, los juicios de los jurados y el escrutinio de la junta nacional á fin de facilitar la rectificación y escrutinio de esas elecciones que le corresponde practicar, con arreglo al inciso 18, artículo 67 de la constitución.

Art. 151. Si se tratase de la elección de senadores por la capital, los electores calificados se reunirán en el local del senado antes del 20 de abril, cuando sean elecciones ordinarias, ó diez días después de verificadas las extraordinarias, en quorum de la mitad más uno de sus miembros, harán el nombramiento de presidente y secretario del cuerpo, y procederán á elegir senadores por boletas firmadas que entregarán al presidente y que éste leerá en voz alta.

La designación de senador ó senadores expresando á quien reemplaza, se hará por mayoría absoluta de votos, y si ninguno de los candidatos la tuviese, se circunscribirá la nueva votación á los que hayan tenido mayor número de votos, decidiendo el presidente en caso de empate, quien tendrá en este caso voto doble.

Art. 152. Esta elección tendrá lugar en una sola sesión y proclamados por el presidente del cuerpo el senador ó senadores nombrados y el período de sus respectivas funciones, se labrarán dos ejemplares del acta que firmados por el presidente y secretario, serán comunicados directamente al senado, y al electo ó electos para que les sirva de suficiente diploma.

Art. 153. Si el senado anulase la elección por no reunir el electo las condiciones constitucionales ó legales ó por vicios de aquélla, se comunicará la resolución al poder ejecutivo para que convoque al mismo

colegio á verificar nueva elección, la que deberá practicarse en los diez días subsiguientes al aviso.

Art. 154. Los electores calificados terminarán en su mandato cuando haya sido aprobada por el senado la elección de senador; y si esto no sucediere, lo conservarán durante el período del congreso en que hubiesen verificado la elección, á efecto únicamente de proceder á una nueva si aquella fuese anulada.

Art. 155. Las renunciaciones y excusaciones de los senadores electos antes de aprobada su elección, serán presentadas al colegio de electores, los que resolverán sobre la aceptación, procediendo en ese caso á nuevo nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Art. 156. El cargo de elector no puede ser renunciado. La excusación inmotivada, así como la falta de asistencia al acto electoral, serán penadas con arreglo á la ley.

Art. 157. Los electores calificados de presidente y vicepresidente de la República se reunirán respectivamente en la capital de la nación y en la de cada una de las provincias, cuatro meses antes de que concluya el período de la presidencia y vicepresidencia, y en caso de elección extraordinaria, un mes después de la elección.

Art. 158. Reunidos los electores con el quorum expresado, procederán en la forma establecida al nombramiento de presidente y secretarios del cuerpo, y en la misma sesión ó en otra cuya fecha quedará fijada, procederán á la elección de presidente y vicepresidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la constitución.

Art. 159. El presidente del senado convocará la asamblea de ambas cámaras por lo menos un mes después de la elección y dos antes del día en que termine el período de la presidencia y vicepresidencia, á objeto de proceder al escrutinio y proclamación de presidente y vicepresidente, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, y 85 de la constitución.

Los miembros del congreso que faltasen á dicha sesión, sin causa justificada, incurrirán en la multa de mil pesos, aplicables al fondo de escuelas de la capital ó de la provincia á que pertenezca el multado.

## CAPÍTULO XVI

### DISPOSICIONES PENALES

Art. 160. Todo acto de fraude, falsedad, adulteración en los registros de inscripción, en las actas de elecciones, en los escrutinios de las mismas, en la expedición de boletas de inscripción y en las papeletas de la guardia nacional, ó de cualquier justificativo ó comprobante de elector, tendrá las penas que el código penal establece para la falsificación de instrumentos públicos.

Art. 161. Serán castigados con dos años de prisión:

- 1.º La desobediencia de cualquier empleado ó agente de policía á las juntas escrutadoras desde el momento de su instalación hasta la terminación del escrutinio.
- 2.º La intervención de un funcionario civil, militar ó de policía, que tendiese de cualquier manera á dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.
- 3.º El secuestro de un elector de senadores ó de presidente y vicepresidente de la República, privándole del ejercicio del voto.
- 4.º Los funcionarios públicos que alterasen los plazos ó términos fijados para los actos electorales.



- 5.º To lo individuo ó funcionario que por cualquier medio impida el acto electoral ú obligue á suspenderlo por más de una hora.
- 6.º El que debiendo recibir ó conducir los registros y actas de una elección y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres que los contengan.
- 7.º Los que impidieren de alguna manera ejercer sus funciones á algún miembro de las juntas electorales ó de las mesas escrutadoras. Si el delito fuese cometido por algún miembro de la misma junta ó mesa, la pena será del maximum establecido en este artículo.
- 8.º El empleado civil, militar ó de policía, que teniendo á sus órdenes fuerza armada, hiciere reuniones que tuviesen por objeto influir en forma alguna en los actos electorales.
- 9.º Los autores de intimidación ó cohecho con arreglo á los artículos.
10. Los que se apoderen de una casa situada dentro de las dos cuadras alrededor de una mesa electoral para formar reuniones de gente armada y desordenarla.
- Art. 162. Serán castigados con un año de arresto:
- 1.º Los presidentes de las comisiones inscriptoras, juntas escrutadoras, jurados de distrito y mesas escrutadoras que faltaren á cualquiera de las obligaciones que les impone esta ley, ó impidieren el acceso de algún ciudadano al recinto electoral ó á la mesa para emitir su sufragio, ó admitiese el voto de un ciudadano no inscripto en el padrón ó se negase á admitir el voto de quien se presente llenando esos requisitos.
- 2.º Todo funcionario que de cualquier manera ejerciere presión sobre los ciudadanos ó coartase la libertad del sufragio.
- 3.º Los que encerrasen ó detuviesen á otro, privándole de su libertad, con el objeto de que no pueda tomar parte en la elección, ó en cualquier otro acto preparatorio de la misma.
- 4.º El presidente ó miembro de una mesa escrutadora que, después de haber tomado posesión de su cargo, lo abandone, ó se niegue sin justa causa á firmar las actas del escrutinio.
- 5.º Los que demoren la entrega de los registros sin causa justificada.
- 6.º Los miembros de las mesas escrutadoras que no concurriesen sin causa justificada, al desempeño de sus funciones en el acto electoral.
- 7.º El inscriptor de cuartel que no procediese á la inscripción en los días designados para la formación del padrón cívico.
- 8.º Los que propongan comprar ó compren votos, y los que vendan ó propongan venderlos y los que den dinero á los votantes.
- 9.º Los que se hubiesen inscripto ó votasen en más de una mesa en la circunscripción ó en dos circunscripciones del distrito ó en dos distritos electorales, y los que pretendiesen introducir ó hubiesen introducido en la urna más de una boleta ó pretendiesen votar ó hubiesen votado con nombre supuesto.
10. Los que no teniendo autoridad para ello convocasen á la guardia nacional, ó llamasen á algún ciudadano al servicio militar dentro de los treinta días anteriores á la elección.
11. Los funcionarios encargados de la formación de la lista de mayores contribuyentes, que omi-

tieren nombres que debieran figurar en las listas, que no hicieren figurar á los contribuyentes con las cuotas que les corresponden y en el orden de procedencia debida, y los que no hicieren la publicación de la lista de contribuyentes en los plazos fijados por esta ley.

12. Los miembros de las juntas electorales ó escrutadoras que no concurran á las reuniones determinadas por la ley, ó que anticipen la hora señalada para dichas reuniones, ó que nombren personas inhábiles ó filten á cualquier otra de sus obligaciones.
13. Los que suministren datos falsos con el objeto de hacerse inscribir ó para evitar que se les inscriba.
14. Los oficiales de justicia ó agentes de policía que en el cumplimiento de mandatos de las juntas de distrito ó de circunscripción, del jefe del registro civil para objeto de esta ley, tuviesen comisiones que desempeñar y no las desempeñaren, ó lo hicieren con notable retardo.
15. Los que se inscribieran nuevamente por cambio de domicilio, sin haberse hecho borrar del padrón de la mesa anterior.
16. Los funcionarios de policía que pusieran trabas á una reunión pública de electores fuera de los casos previstos por el artículo.
17. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes con el visible objeto de impedir el voto de algún elector, ó hagan traslaciones de sus subalternos con el mismo propósito.
18. Cada uno de los miembros de la junta de circunscripción, si no hicieren la publicación ordenada por el artículo ó faltaren á lo establecido en el artículo.
19. El propietario ó inquilino de casa que faltare á lo dispuesto en el artículo de esta ley.
20. El ciudadano que faltare ó cometiere el fraude electoral en la forma enunciada por el artículo.
21. Los sargentos, cabos y soldados de guardia nacional, que se encontrasen movilizados al tiempo de la elección y que se presentasen á votar con violación de lo establecido en esta ley.
22. Los que causaren tumulto y turbasen el orden en los parajes donde la elección tenga lugar.
23. Los dueños ó inquilinos principales de las casas á que se refiere el inciso 11 del artículo si no dieren aviso á la autoridad en el acto de conocer el hecho.
24. El jefe del registro civil que faltare á las obligaciones impuestas por los artículos de esta ley.

Art. 163. Sufirán multa de quinientos pesos moneda nacional:

- 1.º Los que con dieterios ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la libertad de los electores.
- 2.º Los presidentes y miembros de las mesas escrutadoras que se negaren á dar al fiscal que lo solicite un certificado del resultado de la elección.
- 3.º Los mayores contribuyentes designados para formar parte de las juntas de circunscripción, ó jurados, que sin causa justificada se negasen á aceptar el cargo ó no asistiesen á sus reuniones.
- 4.º Los inscriptores que se negasen á dar la boleta con las razones por las que rehusasen la inscripción de acuerdo con lo prescrito en el artículo 31.



- 5.º Los miembros de las mesas escrutadoras que siendo designados para el desempeño de estas funciones, no aceptasen el cargo, sin causas justificadas.
- 6.º El inscriptor de cuartel que no aceptase el cargo sin causa justificada.
- 7.º El ciudadano que promoviese tachas infundadas contra los inscritos en el padrón.
- 8.º Los habitantes que negasen la entrada del inscriptor en sus casas, ó retrasasen el darle los datos necesarios para la inscripción.

Art. 164. Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de cinco días por cada cincuenta pesos.

Art. 165. Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusadas por cualquier ciudadano inscripto con tal que pertenezca al mismo distrito electoral, sin que el demandante esté obligado á dar fianza, ni caución alguna, aun cuando la demanda sea contra un juez ó tribunal, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

Los juicios serán sumarios, la actuación en papel simple y fallados dentro de quince días después del llamamiento de autos.

Art. 166. De las sentencias en que los jueces federales condenen á más de seis meses de arresto habrá apelación para ante la respectiva cámara federal, la que fallará dentro de diez días después del recibo de las actuaciones.

Art. 167. El procedimiento en las causas electorales continuará aunque el querellante desista y la sentencia que se diere producirá ejecutoria aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 168. Todo delito penado en esta ley, tratándose de funcionarios ó empleados públicos, será penado además con inhabilitación de cinco á diez años para seguir ocupando ó ocupar puestos públicos.

Art. 169. Las prisiones ó arrestos establecidos en la presente ley no serán conmutables en dinero.

Art. 170. En los casos en que el delito sea excarcelable provisoriamente, no se admitirán fianzas personales.

Art. 171. Las infracciones á la presente ley que no tengan una pena especial, serán castigadas con multas pecuniarias, las que no bajarán de cincuenta pesos, ni pasarán de quinientos, proporcionalmente á la gravedad de la falta.

Art. 172. Las multas que se apliquen por infracción á la presente ley, serán destinadas al fondo de escuelas del distrito respectivo.

Art. 173. Quedan derogadas todas las leyes de elecciones nacionales anteriores á la presente.

## CAPÍTULO XVII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 174. Las elecciones de diputados que pudieran tener lugar antes del 1.º de marzo de 1904, se practicarán con los registros actuales y con sujeción á las leyes derogadas por la presente.

Comuníquese, etc.

*J. Barraquero.*

Julio 4 de 1902.

**Sr. Barraquero**—Pido la palabra. Señor presidente: en las últimas se-

siones del año pasado, cuando esta cámara discutía la ley sobre padrón permanente, principié el trabajo de este proyecto para hacer una ley electoral tal como entiendo que el país la necesita: una ley completa.

Quando, este año, terminaba mi trabajo, los diarios de esta capital anunciaron que el señor ministro del interior estudiaba este mismo asunto, y el señor presidente de la República nos anunciaba también en su mensaje que vendría el proyecto de ley respectivo.

Por un respeto muy merecido á la vasta ilustración del señor ministro del interior sobre estas materias, creí que debía suspender mi modesta iniciativa; pero como el tiempo va pasando y como estamos ya á la mitad del período ordinario de sesiones y ese proyecto no ha venido, algunos colegas me han insinuado la conveniencia de que presentara el mío, porque entienden, y con razón, que después de las cuestiones que afectan á la paz exterior de la República, no hay asunto más urgente y de mayor interés que pueda ocupar la atención del parlamento, que la reforma electoral.

Creo, como lo ha declarado el elocuente diputado por Tucumán, que no bastan las leyes, por más sabias que sean, como no ha de bastar la ley electoral, por más previsora que fuese, para curar de raíz y de un solo golpe todos los vicios que carcomen nuestro sistema institucional.

Los pueblos latinos de América hace más de medio siglo que están ensayando las instituciones democráticas, y doloroso es confesarlo, no hay una sola honrosa excepción: todos pasan todavía por un período de penosa gestación y ninguno se acerca á la verdad, á la pureza del sufragio electoral.

Nosotros, señor presidente, que indudablemente marchamos á la cabeza de la civilización sudamericana, nosotros que hemos aumentado en población, en poder y en riqueza, ¿quién puede negar que en materia de aprendizaje electoral vamos más bien retrogradando que avanzando?

En los primeros tiempos de nuestra organización nacional, las elecciones en todo el territorio de la República eran ardientes, apasionadas, tumultuosas, y en muchos casos el atrio se convertía en verdadero campo de batalla, donde quedaban muertos y heridos. Pero la opinión pública, los mismos partidos beligerantes se inclinaban con respeto an-



te el voto que salía de esa urna ensangrentada, porque si no era la verdad genuina de la mayoría, era por lo menos un reflejo de la voluntad popular.

Pero ahora, señor presidente, confesemos con franqueza, confesemos con dolor, confesemos sin recriminaciones, porque en esta materia de fraude electoral no hay pecadores ni impecables: no hay en nuestra República ningún partido político con derecho á tirar la primera piedra; todos, desde las filas de la oposición claman contra el fraude, predicán la necesidad de una ley electoral, pero cuando van al poder cometen desgraciadamente los mismos errores, los mismos abusos.

De diez años á esta parte todos los partidos políticos en que se divide la opinión nacional, ya sea en el orden nacional, ya en el provincial, han pasado por las alturas del poder; y yo pregunto: ¿cuál es el que no ha cometido abusos? Y hoy es tal la adulteración de nuestras prácticas electorales, que no sólo se falsifica el registro, no sólo se ha suprimido la concurrencia de los votantes á los atrios, sino que, en algunas provincias, hasta se sientan en sus legislaturas representantes que no han obtenido un solo voto, y que sin embargo se presentan ungidos por un resorte moderno que la ciencia y la ley llaman cuociente electoral.

Entonces, señor presidente, la reforma electoral es un deber que se impone á todos, á todos los poderes públicos; y creo que la reacción debe principiar de arriba: que son los poderes de la nación los que deben dar una ley de reacción, que no debe principiar en las filas del pueblo, ni en las leyes provinciales.

Será una verdad la que la ciencia política y la historia nos enseñan: que no bastan las leyes ni las constituciones, por sabias que sean, para transformar en una hora, en un instante, la vida y el organismo de los pueblos, cuando esas leyes y esas constituciones requieren ciertas aptitudes de que los pueblos carecen. Pero yo pregunto: ¿quién puede hacerle la ofensa al pueblo argentino de creer que no tiene las aptitudes, el patriotismo y la honorabilidad suficientes para reaccionar, acercándonos algún día á la verdadera práctica de la libertad electoral? Tendremos vicios de organización social, vicios de organización constitucional; pero es indudable que la ley vigente es mala, que es una ley vetusta, una ley deficiente, y esto mismo

lo afirmó la junta de esta capital cuando al informar sobre las elecciones últimas decía: muchos de los errores y de los vicios que se cometen en las elecciones, no está en mano del poder público evitarlos, porque surgen de los defectos de la misma ley. Esto han dicho honorables magistrados que firmaban el informe de la junta.

He tenido á la vista, para confeccionar mi proyecto, los diez y siete sobre régimen electoral que han desfilado por las cámaras del congreso desde el año 1877, fecha de la ley actual, hasta ahora, y he tomado de todos ellos lo que he creído más práctico, más conveniente, para hacer una ley más justa, severa y completa. He descartado de mi proyecto todos los lirismos y no he puesto ninguna de esas reformas que no han salido todavía del campo de la discusión científica y que no se practican en ningún pueblo civilizado. No pido en esta ley que se castigue al que no vote ó al que no se inscriba, porque creo que es un sarcasmo castigar al que no vote ó al que no se inscriba, si de antemano no se le garantiza el derecho de votar y de inscribirse. (*Aplausos*).

Creo que cuando reaccionemos, cuando todos nos inspiremos realmente en una reforma moral y honesta, cuando tengamos efectivamente el registro permanente, cuando tengamos el derecho de elegir las mesas con toda imparcialidad para que no las tenga un solo partido á su servicio, porque la lucha en ese terreno es imposible; cuando haya una penalidad severa, como la que sancionó la cámara á iniciativa del señor diputado Argerich, que he incorporado á mi proyecto, entonces recién habrá llegado el momento de establecer ese principio moderno, más civilizador, diré, de castigar al que no vota ó al que no se inscribe.

Desde el año pasado, la prensa de toda la República viene abogando por la sanción de una ley sobre padrón permanente, creyendo, quizás, con toda buena fe, que bastará su sanción para garantizar la libertad electoral. Pero yo pregunto: ¿qué habremos avanzado con la sanción del padrón permanente si no se establecen disposiciones que penen los delitos que se cometen en su elaboración y resulten esos padrones más fraudulentos que los que hoy se fabrican? ¿Qué habremos avanzado con el registro permanente, si no se crease como lo establezco en mi proyecto, un



tribunal nacional que garantice la imparcialidad del sorteo de las mesas escrutadoras? Absolutamente nada.

Quiere decir, entonces, que si realmente queremos reaccionar, dar una ley práctica y eficaz, tiene que ser una ley completa, que abarque desde la inscripción hasta la aprobación de las elecciones, es decir, todo el proceso electoral.

He descartado también de mi proyecto dos cuestiones que son tratadas en la mayor parte de los anteriores que se han presentado á la deliberación del congreso: la que prohíbe el voto de los analfabetos, es decir, que califica el voto prohibiéndolo á aquellos, y la otra que da representación en esta cámara, sin voto, á los territorios federales.

Las dos cuestiones son fundamentales. Me parece que estudiada la cuestión á la luz de los buenos principios, el analfabeto es una rémora, es la carne, el elemento que sirve de base para el fraude en las elecciones; en una palabra, que es incapaz de desempeñar la función trascendental del sufragio. Pero como se ha objetado, que la solución, en este sentido, es de dudosa constitucionalidad; y como nuestro último censo nos arroja una cifra verdaderamente aterradora de analfabetos, me ha parecido que debía descartarla de mi proyecto, para que cuestiones de esta índole no vinieran á demorar su sanción.

La situación de verdaderos parias políticos en que se encuentran los millares de ciudadanos que habitan nuestros territorios federales exige que se les dé, cuanto antes, una representación. Si están sujetos á las cargas del ciudadano argentino, es justo que gocen también de los derechos que la constitución les acuerda. Pero esta cuestión debemos discutirla cuando se trate de la ley de los territorios federales, y por eso también la he apartado de mi proyecto.

Nada, pues, se opone, señor presidente, á que inmediatamente podamos ocuparnos de la reforma electoral. Este año podría ser discutida y sancionada, y en todo el entrante podría hacerse el padrón permanente; de manera que las elecciones presidenciales y la renovación del congreso de 1904 podrían hacerse al amparo de una ley más justa, más severa, más honesta, más práctica que la que nos rige.

Sería muy honroso para el país si después de la vigencia de una ley en esas condiciones, pudiera el nuevo ma-

gistrado que sea llamado á regir los destinos de la República hacer aquí la declaración, que yo he leído con cierta envidia patriótica, del presidente chileno, cuando al prestar juramento y recibirse del mando decía: «En Chile los partidos políticos ya no discuten la libertad electoral!»

Yo desearía igual declaración dentro de nuestro parlamento, y al fundar en estas breves palabras mi modesta iniciativa y al pedir á mis honorables colegas su apoyo para que ella pase á comisión, formulo este voto, que creo que será el voto y el sentimiento del pueblo argentino: que no nos vaya á sorprender el centenario de la revolución de 1810 con la parodia, sino con la verdad de la democracia republicana, que fué su credo, su ideal y su bandera. (*Aplausos*).

He dicho.

**Sr. Presidente**—Pasaré el proyecto á la comisión de negocios constitucionales.

#### MINUTA DE COMUNICACIÓN

*A la honorable cámara de diputados.*

La comisión de presupuesto, por las razones que dará su miembro informante, tiene el honor de aconsejaros prestéis vuestra aprobación al proyecto de minuta de comunicación al poder ejecutivo, presentado por el señor diputado Gouchon, pidiéndole informe cuales son los conventos, escuelas y colegios particulares que ha exceptuado del pago del impuesto territorial el año 1900.

Sala de la comisión, julio 3 de 1902.

*Rufino Varela Ortiz.—Felipe Centeno.—Pastor Lacasa.—Rodolfo S. Domínguez.—Faustino M. Párrera.*

#### MINUTA DE COMUNICACIÓN

La honorable cámara de diputados que tengo el honor de presi lir, pide al poder ejecutivo de la nación quiera informar cuáles son los conventos, escuelas y colegios particulares que ha exceptuado del pago del impuesto territorial en el año 1900.

**Sr. Presidente**—Está en discusión.

**Sr. Lacasa**—Pido la palabra.

Aun cuando no soy el miembro informante en este asunto, habiendo firmado el despacho creo que estoy en el deber de fundarlo.

La comisión de presupuesto ha encontrado en su cartera, que está en ella desde el año anterior, esta minuta de comunicación presentada por el señor diputado Gouchon; y sin entrar á considerar los propósitos que pueden ani-